

**ACUERDO N° 074
(Febrero 7 de 2.012)**

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES PRINCIPAL Y SUPLENTE DEL ESTAMENTO PROFESORAL ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

La Junta Directiva de la Corporación Universidad Autónoma de Bucaramanga, en ejercicio de las funciones a que se refieren los literales b) y c) del Artículo 28 de los Estatutos de la Corporación ratificados mediante Resolución 12546 del 29 de diciembre de 2011 del Ministerio de Educación Nacional,

CONSIDERANDO

- a) Que en la reforma a los Estatutos de la Corporación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, según consta en las Actas 49, 50, 51 y 52 de su Sala General y que fue ratificada mediante la Resolución 12546 del 29 de diciembre de 2011 del Ministerio de Educación Nacional, se adicionó a la conformación de la Junta Directiva un literal que establece la representación del estamento profesoral de la Institución, (Artículo vigésimo quinto)
- b) Que a fin de dar cumplimiento al mandato estatutario y hacer efectiva la representación del estamentos profesoral ante la Junta Directiva, debe reglamentarse la forma para proceder a la elección del miembro principal y su suplente
- c) Que el Rector de la Universidad como Representante Legal y con fundamento en el literal f) del Artículo treinta y cinco de los Estatutos ha presentado para el estudio de la Junta Directiva el proyecto de Reglamento para la elección de representantes principal y suplente del estamento profesoral ante la junta directiva de la Corporación Universidad Autónoma de Bucaramanga
- d) Que la Junta Directiva, luego del análisis del Proyecto presentado ha procedido a la aprobación del texto que lo contiene, ajustándose así a las previsiones contenidas en el Decreto 1478 de 1994, reglamentario de la Ley 30 de 1992, y en consecuencia

ACUERDA:

**TÍTULO PRIMERO:
DE LA REPRESENTACIÓN DEL ESTAMENTO PROFESORAL DE LA CORPORACIÓN
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
UNIVERSIDAD**

ARTÍCULO PRIMERO: DE LA REPRESENTACIÓN DEL ESTAMENTO PROFESORAL: El estamento profesoral de la Corporación Universidad Autónoma de Bucaramanga, estará representado en la Junta Directiva de la Institución por un miembro principal con su respectivo suplente personal.

Los profesores elegidos como principal y suplente tendrán un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de su elección y podrán ser reelegidos de manera inmediata hasta por una sola vez.

**TÍTULO SEGUNDO:
DE LAS CALIDADES, INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES PARA SER
DESIGNADO REPRESENTANTE DEL ESTAMENTO PROFESORAL**

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS CALIDADES PARA SER REPRESENTANTE DE LOS PROFESORES: Son calidades para ser representante principal o suplente del Estamento profesoral ante la Junta Directiva, las siguientes:

1. Ser profesores activos de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, y
2. Ser miembros de la Sala General de la Universidad o ser Profesores de las categorías Titular o Asociado de acuerdo con la clasificación interna existente.
3. No ser docente o funcionario administrativo o tener vínculo laboral o económico con otra institución de educación superior.

PARÁGRAFO: En caso de que la Universidad modifique la nomenclatura de sus docentes, la calidad aquí señalada se debe entender para las categorías que las sustituyan o por las que se cambie su nombre.

ARTICULO TERCERO: DEL CONCEPTO DE PROFESOR ACTIVO: Se entiende por profesor activo de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, la persona que estuviere vinculado como profesor de la Institución para el momento de la elección, ya sea como docente de tiempo completo, de medio tiempo o de hora cátedra.

ARTICULO CUARTO: DEL CONCEPTO DE MIEMBRO DE LA SALA GENERAL: Para los efectos de este reglamento la calidad de miembro de la Sala General, corresponde a quienes tienen voz y voto en la Sala General y tal calidad debe encontrarse vigente para el momento de la postulación y la elección.

ARTICULO QUINTO: DEL CONCEPTO DE PROFESOR TITULAR O ASOCIADO: La condición de profesor titular o asociado que debe estar vigente para el momento de la postulación y elección, se deriva de las definiciones actualmente existentes en el Reglamento Profesoral y que se concretan así:

1. **Profesor Asociado:** Es Profesor Asociado quien tenga las calidades o condiciones y reconocimientos a que se refiere el Art. 32 del Reglamento del profesorado contenido en el Acuerdo No. 041 del 6 de marzo de 1997.
2. **Es Profesor Titular:** Es profesor Titular quien tenga las calidades o condiciones y reconocimientos a que se refiere el Art. 33 del Reglamento del profesorado contenido en el Acuerdo No. 041 del 6 de marzo de 1997.

PARÁGRAFO: En caso de que la Universidad modifique la nomenclatura de sus docentes, la calidad aquí señalada se debe entender para las categorías que las sustituyan o por las que se cambie su nombre.

ARTÍCULO SEXTO: DE LAS INHABILIDADES PARA SER CANDIDATO Y REPRESENTANTE DE LOS PROFESORES ANTE LA JUNTA DIRECTIVA: En razón a que los estatutos buscan la representación de los profesores de la Universidad dentro de la Junta Directiva, como forma de consolidar su misión y visión institucionales, es importante que quienes los representen no tengan interés diferente al de este estamento ni se de concentración de la representación en diferentes organismos de la Universidad por lo cual se establecen como inhabilidades para ejercer la representación:

1. Cuando los docentes que de acuerdo con su vinculación laboral a la Universidad y de manera prioritaria se encuentren desempeñando funciones administrativas ya sea estas académicas o de cualquiera otro orden, salvo que se trate de casos de temporalidad y a título de encargo.
2. Cuando fueren candidatos a representación o representaren a los profesores en otros organismos internos de la Universidad de manera tal que la representación en esos organismos fuere coincidente con la de la Junta Directiva.
3. Encontrarse dentro de las circunstancias a que se refiere el punto 3) del Artículo Segundo de este Acuerdo.

PARÁGRAFO: En caso de inhabilidad existente la Secretaría General de la Universidad se abstendrá de inscribir la lista en la que aparezca el candidato e igualmente los votos que por esta lista se llegaren a depositar se contabilizarán como nulos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DE PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA EN REPRESENTACIÓN DE LOS PROFESORES: Tanto el miembro principal como el suplente que sean miembros de la Junta Directiva en representación de los profesores, perderán esta condición al darse cualquiera de las siguientes circunstancias sobrevinientes:

1. Por renuncia aceptada
2. Por incapacidad física o psíquica grave debidamente certificada por la EPS a la que se encuentre afiliado el miembro de Junta, siempre y cuando lo imposibilite para desempeñar el cargo;
3. Por muerte

ARTÍCULO OCTAVO: DE LAS INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER EL CARGO DE REPRESENTACIÓN DE LOS PROFESORES EN LA JUNTA DIRECTIVA: Se establecen como casuales de incompatibilidad para ejercer el cargo de representación de los Profesores en la Junta Directiva:

1. Por aceptar como titular cargo administrativo alguno en la Universidad.
2. Por la pérdida de la calidad de profesor activo o de la condición de miembro de la Sala General de la Universidad.
3. Por falta a los deberes que se derivan de su calidad de miembro de la Junta Directiva, que se evidencia en la inasistencia sin excusa válida a dos reuniones seguidas de la Junta.

4. Por violación a la ética profesional, política o social o a los propósitos y espíritu fundacionales.
5. Siendo miembro de la Junta Directiva en representación de los profesores, adquirir cualquiera de las situaciones a que se refiere el punto 3 del Artículo Segundo de este Acuerdo.

PARÁGRAFO: Las causales señaladas en los literales 3), 4) y 5), serán declaradas por los restantes miembros de la Junta y será adoptada bajo el principio de verdad sabida y buena fe guardada.

ARTÍCULO NOVENO: DE LAS CONSECUENCIAS DE LA PÉRDIDA DE LA REPRESENTACIÓN: Cuando se dé un caso de incompatibilidad o pérdida de la representación, si estas ocurrieren con relación al representante principal, el miembro suplente pasará a la condición de personal y quedará vacante la suplencia, como también acontecerá en el evento en que la incompatibilidad o pérdida recaiga en el suplente. Si tanto principal y/o el suplente pierden la representación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si ello ocurre faltando la mitad o más del periodo para el que fueron elegidos, se convocará a elecciones a fin de que quienes resulten electos tengan la representación hasta el vencimiento del periodo de quienes perdieron la representación.
- b) Si ello ocurre faltando menos de un año para el vencimiento del periodo, los representantes de los profesores en el Consejo Académico, por votación entre ellos efectuada designarán los representantes principal y suplente en provisionalidad y hasta el vencimiento del periodo de quienes hayan perdido al representación .

TITULO TERCERO: DEL ACTO ELECCIONARIO

ARTÍCULO DÉCIMO: DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES: El Rector de la Universidad, mediante resolución que deberá estar suscrita de manera conjunta por él y por quien ocupe la Secretaría General de la Universidad, convocará a elecciones en la que fijará tanto los plazos de apertura y cierre de inscripción de candidatos, el día en que tendrá ocurrencia el acto eleccionario y la lista de las personas que por reunir las condiciones estatutarias están habilitadas para ser candidatas a la representación ante la Junta Directiva por el personal de profesores y los nombres de quienes constituirán al efecto la “**Comisión de Asuntos Electorales**”.

La resolución aquí establecida, deberá ser expedida con no menos de 30 días hábiles de anticipación a la fecha que se señale para el acto eleccionario y será fijada en lugares públicos y visibles de la Universidad, también será publicada en la página Web y otros medios de comunicación de la Institución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES: Corresponde a La Comisión de Asuntos Electorales disponer lo pertinente para la organización, realización y vigilancia del proceso electoral, designando a las personas que deban intervenir e igualmente atenderá y resolverá las quejas que sobre el desarrollo del mismo se presenten. Su conformación y facultades se definirán en el presente acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. DE LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS: Quienes aspiren a representar a los profesores ante la Junta Directiva, deberán inscribir las respectivas planchas que deberán incluir los nombres de los aspirantes principal y suplente, siendo entendido que cada lista sólo podrá contener el nombre de un candidato para principal y otro para suplente, igualmente no podrá ningún candidato estar inscrito en varias planchas o ser candidato a la representación profesoral en otros organismos de la Universidad, y si de hecho así ocurriere no será válida su inscripción.

La inscripción se hará ante la Secretaría General de la Universidad y en el acto que la materialice se dejará expresa constancia de la aceptación de los candidatos.

PARÁGRAFO 1: La inscripción se llevará a cabo, previa presentación del carné que acredite a los candidatos como profesores de la UNAB, en un formulario especial, el cual deberá ser firmado por cada uno de los aspirantes principales y suplentes, y en el que se anotará su nombre, la identificación, el programa a que pertenece y fecha de la inscripción

PARÁGRAFO 2: Luego de recibirse cada inscripción, la Secretaría General y la “Comisión de Asuntos Electorales” dentro de los dos días hábiles siguientes certificarán acerca de la legalidad de la inscripción de cada plancha, por tener sus integrantes las calidades exigidas para representar al estamento profesoral,

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DE LA MODIFICACIÓN DE LAS LISTAS INSCRITAS: Se podrán realizar modificaciones a las listas inscritas por una sola vez y hasta dos días hábiles después de la fecha de cierre de inscripción señalada en la resolución que convoque a las elecciones.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. DE LA DIFUSIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS: La lista de las planchas de candidatos inscritos serán objeto de amplia difusión en la Universidad, para lo cual la Secretaria General y la “Comisión de Asuntos Electorales” utilizarán los espacios institucionales necesarios y en cuanto a la difusión en la webb interna de la Universidad se incluirán fotografías de los candidatos de cada plancha y la designación de la Facultad en la cual desempeñan la actividad docente y una síntesis de los proyectos o programas a desarrollar ante la Junta, procurando la igualdad de oportunidades para todos los que como candidatos participen en el proceso electoral.

TÍTULO CUARTO DE LA CAMPAÑA, EL ACTO ELECCIONARIO, LOS ESCRUTINIOS Y LA DEFINICIÓN DE LOS CANDIDATOS GANADORES

CAPÍTULO I: DEL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS Y LA PUBLICIDAD

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. DE LAS CAMPAÑAS: Las campañas empezarán desde el día en que sean INSCRITAS LAS RESPECTIVAS PLANCHAS y terminarán a las 12 de la noche del día anterior a las elecciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. DE LOS COMPROMISOS DE LOS CANDIDATOS EN CUANTO A LA ACTIVIDAD PROSELITISTA: En lo relacionado con la publicidad empleada para la divulgación de sus proyectos de trabajo, los candidatos se comprometerán mediante el formato de Lineamientos del Proceso Electoral firmado en Secretaría General a:

1. Emplear en ella materiales y elementos que no deterioren la planta física de la Universidad
2. Fijarla en los sitios establecidos.
3. Retirla dentro de los tres días calendario después del día de elecciones.
4. No generar ruido u otros hechos que interrumpan las actividades regulares de la Universidad.
5. Utilizar las áreas que se instalen para el proceso de votación electrónica, para hacer proselitismo.

CAPÍTULO II: DEL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. DE LA FECHA DE ELECCIONES: Las elecciones se realizarán en la fecha y en el horario señalado en la resolución de convocatoria y coincidirán con las fechas de elecciones para representantes de los estamentos estudiantil y profesoral en los demás organismos de la Universidad.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. DEL ACTO DE APERTURA DEL PROCESO ELECCIONARIO: La apertura de las elecciones se hará mediante acto formal de apertura del sistema y contará con la presencia y participación de miembros de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. DE LA VOTACIÓN MEDIANTE SISTEMA ELECTRÓNICO Y EL TARJETÓN VIRTUAL: La votación se realizará de manera secreta, libre, personal e indelegable, mediante la utilización del Sistema de Votación, en Línea que se podrá realizar desde cualquier lugar que se tenga acceso a Internet o en los lugares habilitados para ello por parte de la Secretaría General de la Universidad y la **“Comisión de Asuntos Electorales”**.

Para el efecto se empleará el Tarjetón Virtual diseñado en el Sistema de Votación en Línea, que incluirá de manera separada cada una de las planchas con el nombre de sus integrante y su fotografía la que deberá ser tomada por la oficina encargada para ello en la Universidad, en las fechas y horas establecidas en el Cronograma del proceso Electoral.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. DE LOS VOTANTES: Podrán votar en el Sistema de Votación en Línea todos los profesores de la UNAB, utilizando su ID y su contraseña de acuerdo con los datos que aparezcan en su carnet docente.

CAPÍTULO III: DE LOS ESCRUTINIOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. DEL ESCRUTINIO: El escrutinio de las **“Elecciones UNAB en Línea”** se realizará una vez se cierre la elección, concluida la hora señalada en la resolución que la convoca.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. DE LOS RESULTADOS DEL ESCRUTINIO: El resultado del escrutinio de las **Elecciones UNAB en Línea** lo realizará el Sistema de Votación en Línea y se hará en presencia de los miembros de la **Comisión de Asuntos Electorales**, los candidatos o sus representantes debidamente acreditados ante la Secretaría General y de veedores acreditados por los programas académicos.

Un representante de cada uno de ellos firmará el acta del escrutinio que reportará el Sistema. A ésta acta se le anexará la impresión de los resultados arrojados por el Sistema de Votación en Línea.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO. DE LA DECLARATORIA DE LA REPRESENTACIÓN : La **Comisión de Asuntos Electorales** declarará electos como representantes del estamento profesoral ante la Junta Directiva, tanto principal como suplente personal, a los integrantes de la plancha que una vez escrutados los votos válidos hubiesen obtenido el mayor número de votos.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO. DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE EMPATE: En caso de empate entre dos o varias planchas, en acto que tendrá lugar en la Rectoría de la Universidad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y con la presencia de los candidatos y la Comisión de asuntos electorales, se insacularán las planchas empatadas debidamente numeradas, se irán retirando progresivamente la plancha o las planchas y la última que se retire será la declarada ganadora y obtendrán la representación.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: DE LAS RECLAMACIONES EN CONTRA DEL PROCESO: Las reclamaciones o impugnaciones con referencia al desarrollo del proceso y sólo en cuanto se refieran a eventos de fraude o a presuntas inhabilidades de los candidatos al momento de la elección, serán presentadas ante la Secretaría general de Universidad, por quienes tengan interés jurídico mediante escrito debidamente motivado.

Estas reclamaciones sólo podrán ser presentadas dentro de un término que no podrá superar el de los quince (15) días calendario a partir del acto de declaratoria de la representación y serán decididos por la "Comisión de Asuntos Electorales" dentro de un término de ocho (8) días calendario. Las decisiones que se adopten no tendrán recurso alguno.

TÍTULO QUINTO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES: Para la organización, realización y vigilancia, de los procesos electorales y democráticos de la Universidad, se crea la Comisión de Asuntos Electorales, que estará integrada de la siguiente forma:

- a) El Rector o su delegado.
- b) El Vicerrector Académico o su delegado.
- c) El Secretario General de la Universidad.
- d) El Director de Bienestar Universitario o su delegado.

- e) Un representante de los profesores, que será elegido por quienes representan este estamento ante el Consejo Académico.
- f) Un representante de la Dirección de UNAB Tecnológica.
- g) Un representante estudiantil que serán designados por los miembros de la Junta Directiva y del Consejo Académico en representación del estamento estudiantil..

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES: De los nombres de los miembros de La Comisión se dejará constancia el acto de convocatoria a elecciones a que se refiere esta resolución y en caso de no ser posible se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes mediante Resolución de la Rectoría, en forma tal que se encuentre debidamente constituida para el momento de inicio del término de la inscripción de planchas y deberá ser publicada en la página electrónica interna de la Universidad.

TÍTULO SEXTO: NORMAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. DEL PROCESO DE ELECCIONES PARA LA PRIMERA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES ANTE LA JUNTA DIRECTIVA: A fin de cumplir el mandato estatutario, el primer proceso eleccionario de representantes de los profesores de la Universidad ante la Junta Directiva, tendrá lugar en el primer trimestre calendario del año de dos mil doce (2012)

Artículo VIGÉSIMO NOVENO: DEL PRIMER PERIODO DE REPRESENTACIÓN DE LOS PROFESORES ANTE LA JUNTA DIRECTIVA: A fin de unificar el calendario electoral de representantes de los profesores ante la Junta Directiva, con el previsto para la representación tanto de estos como de estudiantes ante los diferentes organismos internos de la Universidad, el periodo inicial de los profesores concluirá con el proceso eleccionario que se debe surtir en el segundo semestre del año de 2013.

TÍTULO SÉPTIMO: DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: DE LA INCORPORACIÓN DE ESTE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN SOBRE ELECCIONES INTERNAS EN LA UNAB: Para todos los efectos internos el presente acuerdo hace parte como capítulo especial de la Resolución ****

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: DE LA RATIFICACIÓN POR LA SALA GENERAL DE LA CORPORACIÓN: A fin de dar cumplimiento al artículo 59 de los Estatutos de la Universidad, este acuerdo será sometido a la ratificación de la Sala General.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: DE LA DIFUSIÓN DEL PRESENTE ACUERDO: El presente acuerdo deberá ser objeto de amplia difusión en la comunidad educativa de la Corporación Universidad Autónoma de Bucaramanga.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: VIGENCIA: Este acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación, se incorpora como Capítulo Especial de la Resolución de Rectoría N° 331 de Julio 24 de 2009 y modifica o sustituye toda norma contraria a este Acuerdo.

Comuníquese y cúmplase.



ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ
Presidente Junta Directiva



ALBERTO MONTOYA PUYANA
Rector